

---

REPÚBLICA DE CHILE  
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA  
LIBRE COMPETENCIA

---

ACUERDO EXTRAJUDICIAL N° 40/2026

Santiago, quince de enero de dos mil veintiséis.

**PROCEDIMIENTO** : Artículo 39 letra ñ) del Decreto Ley N° 211

**ROL** : AE N° 40-25

**SOLICITANTES** :  
1. Fiscalía Nacional Económica  
2. Bunge Alimentos S.A.

REPÚBLICA DE CHILE  
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**Primero:** A folio 44, el 26 de diciembre de 2025, comparecen Jorge Grunberg Pilowsky, en representación de la Fiscalía Nacional Económica (“FNE” o “Fiscalía”), ambos domiciliados para estos efectos en Huérfanos N° 670, piso 8, comuna de Santiago, y Lorena Pavic Jiménez, en representación de Bunge Alimentos S.A. (“Bunge” y, junto a la Fiscalía, las “Partes”), ambos domiciliados para estos efectos en Isidora Goyenechea N° 2800, quienes suscriben un acuerdo extrajudicial que ponen en conocimiento de este Tribunal, solicitando su aprobación (“Acuerdo Extrajudicial”) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 letra ñ) del Decreto Ley N° 211 (“D.L. N° 211”);

**Segundo:** Que, el 23 de diciembre de 2025, las Partes suscribieron el Acuerdo Extrajudicial con el propósito de poner término a la investigación Rol N° 2790-24 de la FNE, iniciada el 23 de diciembre de 2024, relativa a la eventual existencia de la infracción contemplada en el artículo 3° bis letra e) del D.L. N° 211 (“Investigación”);

**Tercero:** Que la Investigación se instruyó a partir de los hechos constatados en la investigación Rol FNE N° F376-2023, iniciada con motivo de la notificación de la operación de concentración correspondiente a la adquisición directa e indirecta de influencia decisiva sobre CJ Latam Participações Ltda. y CJ Selecta S.A. (en adelante, la “Entidad Objeto”), y sus filiales directas e indirectas, por parte de Bunge a CJ Cheiljedang Corporation (“CJCJ”) y STIC CJ Global Investment Corporate Partnership Private Equity Fund (en adelante, conjuntamente con Bunge, las “Notificantes” y la investigación en cuestión “Investigación de la Operación”). La notificación de la operación de concentración efectuada por las Notificantes (en adelante, la “Notificación”) se realizó conforme al mecanismo de notificación ordinario contenido en el artículo 3° del artículo segundo del Decreto Supremo N°41, de 2021, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que Aprueba el Reglamento sobre Notificación de una Operación de Concentración (en adelante, el “Reglamento”). El referido artículo 3° del Reglamento establece los antecedentes que las Notificantes debían acompañar a la Notificación;

**Cuarto:** Que, en virtud de lo declarado en la Notificación, la operación de concentración suponía una superposición horizontal entre las actividades de Bunge y la Entidad Objeto en la comercialización y/o suministro del derivado de la soya denominado concentrado de proteína de soya o SPC, por su sigla en inglés, en Chile. A la luz de los antecedentes recabados durante la Investigación de la Operación, con fecha 29 de agosto de 2024 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 letra a) del D.L. N° 211, la Fiscalía aprobó en forma pura y simple la operación de concentración entre las Notificantes. Sin perjuicio de lo anterior, la operación no se perfeccionó;

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

**Quinto:** Que, en la Investigación, la Fiscalía concluyó que Bunge no acompañó a la Notificación antecedentes que se encontraba obligada a entregar en virtud del artículo 3° del Reglamento. Ellos fueron conocidos posteriormente por la Fiscalía y entregados a esta en virtud de una diligencia realizada en la Investigación de la Operación;

**Sexto:** Que, por medio del Acuerdo Extrajudicial, Bunge reconoce que en la Notificación declaró **(a)** haber presentado todos los documentos exigidos por el artículo 3° N° 1 letra f) ordinal iii) del Reglamento; y **(b)** que no existían documentos en su poder relacionados al artículo 3° N° 4 letra g) del Reglamento;

**Séptimo:** Que, respecto a los documentos exigidos por esta última disposición, ante la declaración de incompletitud de la Notificación, Bunge complementó dicha presentación, entregando tres nuevos documentos. Con todo, durante la Fase N° 1 y la Fase N° 2 de la Investigación de la Operación, Bunge entregó a la FNE 13 nuevos documentos correspondientes a antecedentes que, a juicio de la Fiscalía, debían haber sido acompañados en la Notificación en virtud de las disposiciones indicadas en la consideración anterior;

**Octavo:** Que, por medio del Acuerdo Extrajudicial, Bunge declara que actuó de buena fe, con diligencia y con la intención de cooperar con la FNE en el análisis de la operación de concentración referida y que la presentación tardía de ciertos documentos se produjo en un contexto de procedimientos de notificación de la operación en diversas jurisdicciones y respecto de activos que se encontraban fuera de Chile. Asimismo, declara que al momento de presentar la Notificación y la respuesta a la resolución de incompletitud, Bunge acompañó todos los documentos que consideró relevantes para el análisis de la FNE de conformidad con el artículo 3° del Reglamento, a diferencia de aquellos documentos presentados posteriormente a la FNE. Añade que, a su juicio, no existió ningún perjuicio porque las partes de la Notificación ofrecieron y la FNE aceptó una suspensión voluntaria de la investigación que garantizara tiempo adicional para la revisión de la FNE, y porque la operación finalmente no se concretó;

**Noveno:** Que las Partes declaran que el Acuerdo Extrajudicial tiene por objeto poner término a la Investigación, cautelar la libre competencia en los mercados y evitar un proceso judicial extenso;

**Décimo:** Que, en atención a lo establecido en el Acuerdo Extrajudicial, sin reconocer responsabilidad alguna, y con el único propósito de dar término anticipado a la Investigación, dentro de los 30 días hábiles siguientes a que quede firme o ejecutoriada la resolución de este Tribunal que lo apruebe, Bunge se compromete a **(a)** pagar a beneficio fiscal la suma de 600.000 dólares de los Estados Unidos de América, en su equivalente en pesos chilenos según el valor del dólar observado al día del pago efectivo; y **(b)** realizar una capacitación en

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

materia de libre competencia de acuerdo con la legislación chilena, que contemple la prevención de infracciones al artículo 3° bis letra e) del D.L. N° 211, a la cual deberán asistir los empleados de Bunge en Chile directamente encargados de la comercialización de productos en Chile, dentro de seis meses desde que esta resolución se encuentre firme o ejecutoriada. El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones se entenderá un incumplimiento del Acuerdo Extrajudicial;

**Undécimo:** Que, la Fiscalía, en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 letra c) del D.L. N° 211, no considera que este Acuerdo Extrajudicial ni el pago al que Bunge se obliga pueda constituir una causal de reincidencia, en virtud de lo cual no invocará este Acuerdo ni el referido pago a beneficio fiscal en la determinación de la multa que pudiera llegar a solicitarse en eventuales futuros requerimientos en su contra;

**Duodécimo:** Que la FNE declara que concurre a la celebración de este Acuerdo Extrajudicial considerando que este instrumento tiene por objeto cautelar la libre competencia en tanto cumple con el propósito de velar que no se entregue información falsa, prohibición contemplada en el artículo 3° bis letra e) del D.L. N° 211. En este sentido, velar por el respeto a la referida disposición tiene por finalidad última que la FNE obtenga información fidedigna, completa y oportuna en el acto de notificación para emitir un pronunciamiento fundado dentro de los plazos acotados establecidos en el Título IV del D.L. N° 211. Así, la FNE entiende que los términos de este Acuerdo Extrajudicial dan cuenta de la relevancia de evitar incurrir en la conducta investigada y de aportar los antecedentes que exigen el D.L. N° 211 y el Reglamento. A lo anterior, la FNE agrega que, considerando sus atribuciones para determinar el curso de acción de sus investigaciones, y los términos y alcances de la jurisprudencia de este Tribunal y la Excma. Corte Suprema sobre la materia, la suscripción de este Acuerdo Extrajudicial constituye una vía de solución eficiente para el caso concreto, atendido que permite un ahorro de los costos que implica un juicio de lato conocimiento;

**Decimotercero:** A folio 47, el 5 de enero de 2026, se citó a las Partes a la audiencia de rigor, según consta del certificado de folio 56. Ella se llevó a cabo de manera conjunta con los autos Rol AE N° 39-25. En dicha audiencia participaron los apoderados de la FNE, CJCJ y de Bunge, quienes ratificaron los términos de cada Acuerdo, precisaron ciertos aspectos de estos y solicitaron su aprobación;

**Decimocuarto:** Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 letra ñ) del D.L. N° 211, el análisis de un acuerdo extrajudicial tiene por objeto establecer si las medidas acordadas entre la FNE y los sujetos investigados son pertinentes y suficientes para cautelar la libre competencia en el mercado respectivo. Según

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

la misma norma, el Tribunal sólo puede aprobar o rechazar un acuerdo extrajudicial, sin que sea posible establecer medidas adicionales a las pactadas;

**Decimoquinto:** Que, en este tipo de procedimiento, el Tribunal ejerce una potestad de control, cuyo objeto es verificar si el acuerdo extrajudicial sometido a su aprobación cautela la libre competencia. En dicho sentido, el presente análisis no pretende examinar los hechos que dieron lugar a la suscripción del Acuerdo Extrajudicial y los efectos que estos puedan tener en la libre competencia (v.gr., resolución de 7 de diciembre de 2023, Rol AE N° 28-23, resolución de 9 de febrero de 2022, Rol AE N° 24-22, resolución de 15 de septiembre de 2023, Rol AE N° 27-23, resolución de 14 de marzo de 2024, Rol AE N° 32-24, y resolución de 29 de octubre de 2025, AE N° 37-25);

**Decimosexto:** Que, en relación con los hechos constatados por la FNE y reconocidos por Bunge, este Tribunal considera que las obligaciones asumidas por Bunge en el presente Acuerdo Extrajudicial son pertinentes y suficientes respecto de ellos. Asimismo, no se observan antecedentes que den cuenta que el Acuerdo pudiera generar algún riesgo para la competencia. Por tanto, se cumple el estándar previsto en el artículo 39 letra ñ) del D.L. N° 211 para su aprobación;

**Decimoséptimo:** Que la aprobación del Acuerdo Extrajudicial no impide que terceros con interés legítimo puedan presentar las acciones que en su concepto procedan, tal como se ha resuelto en casos anteriores (v.gr., resolución de 18 de enero de 2023, Rol AE N° 26-23, resolución de 15 de septiembre de 2023, Rol AE N° 27-23, resolución de 7 de diciembre de 2023, Rol AE N° 28-23, resolución de 27 de noviembre de 2024, Rol AE N° 35-24, resolución de 29 de octubre de 2025, Rol AE N° 37-25, resolución de 11 de noviembre de 2025, Rol AE N° 38-25);

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en el artículo 39 letra ñ) del D.L. N° 211,

**SE RESUELVE** aprobar el acuerdo extrajudicial de folio 31, suscrito entre la Fiscalía Nacional Económica y Bunge Alimentos S.A.

Notifíquese por el estado diario y archívese en su oportunidad.

Certifico que, con esta fecha, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

Rol AE N° 40-25.

Pronunciada por los Ministros Sr. Nicolás Rojas Covarrubias, Presidente, Sr. Ricardo Paredes Molina, Sr. Jaime Barahona Urzúa, Sra. Silvia Retamales Morales, Sr. Ignacio Parot Morales. Autorizada por la Secretaria Abogada, Sra. Valeria Ortega Romo



\*4D8FFA36-4B75-4DC1-BDB6-1AE7D97BB187\*

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tdlc.cl](http://www.tdlc.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.